

**ACUERDO DE ESCISIÓN Y
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-9/2020.

PROMOVENTE: ADRIANA YARELI
SÁNCHEZ SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE
REGIDORA DEL MUNICIPIO DE
CULIACÁN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN Y
OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS ENRIQUE CASTRO MARO
Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA
CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintisiete de octubre dos mil veinte¹.

Acuerdo que **escinde** la demanda del Juicio indicado al rubro, por
estimarlo conveniente, y se **remite**, -en lo que respecta a la sanción de
las personas responsables- al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa,
para que a través del procedimiento sancionador especial conozca la
conducta de violencia política en razón de género, por ser la autoridad
competente para su instrucción.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
-----------------------	--

¹ Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veinte,
salvo precisión en contrario.

Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Instituto Electoral /autoridad responsable/OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Expedición de constancia de mayoría y validez como regidora del municipio de Culiacán. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, expidió constancia de mayoría y validez a la actora, como regidora del municipio citado, por el periodo 2018-2021.

1.2 Presentación del Juicio ciudadano y solicitud de medidas cautelares de protección. El trece de octubre, Adriana Yareli Sánchez Sánchez, en su carácter de regidora del municipio de Culiacán interpuso demanda de juicio ciudadano contra diversos

actos y omisiones² por parte de Jesús Estrada Ferreiro, Presidente

1. ² El 1 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la primera sesión de Cabildo, en la cual se nombraron los principales funcionarios, se integraron las comisiones permanentes de trabajo del H. Cuerpo de regidores, y se realizó la votación respectiva, tal y como se hace constar en acta de sesión de Cabildo número 01.
2. El 27 de marzo de 2019, solicite mediante oficio dirigido al Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa; autorización para contratar un asesor adscrito al área de Regidores, dando respuesta negativa para dicha contratación. Asimismo, el 08 de octubre de 2019, solicité de nueva cuenta la autorización para a la contratación de un asesor de mi confianza; giré un oficio el 23 de octubre de 2019, dirigido al coordinador de Morena en el Ayuntamiento de Culiacán, para solicitarle el apoyo para dicha contratación de un asesor.
Estos dos últimos sin tener respuesta alguna a dicha petición.
3. Mediante oficio REG-AMGG-07-2018, el 26 de noviembre de 2018, dirigido al Gerente Municipal de obras y servicios, pedí la realización del proyecto y presupuesto de drenaje y alcantarillado del Campo la Catorce, perteneciente a la Sindicatura de Costa Rica. Así el 19 de noviembre de 2018, solicite a la Tesorera Municipal, el desglose de la Ley de Ingresos Comprendido en el Periodo (2009-2018).
El 15 de mayo de 2019, recibí oficio 185/19, dignado por el Presidente Municipal dando contestación a mi oficio el 14 de mayo de 2019, donde solicité la nómina detallada, y como respuesta me remite a la página oficial del municipio www.culiacan.gob.mx.
4. En diversas fechas, mediante oficio REG-AMGG-10-2018, dirigido a la Tesorera Municipal, Secretario de Obras y Servicios Públicos y Presidente Municipal, solicite información relacionada con obras y servicios y padrón de proveedores, sin tener respuesta alguna.
5. En diversas fechas, envié oficios al Departamento de compras, Dirección de Recursos Humanos, y Presidente Municipal, solicitando requisiciones como; material para oficina, nómina, solicitud de apoyo para la comunidad y la relación de asuntos que se han resuelto en los cabildos abiertos, mismos que a la fecha no han emitido respuesta alguna.
6. El 03 de julio de 2020, giré oficio dirigidos al Presidente Municipal y Tesorera Municipal, solicitando de nueva cuenta la nómina con que cuenta el H. Ayuntamiento de Culiacán, desglosada con número de personal de confianza y personal sindicalizados, emitiendo respuesta mediante oficio número DRH/3234/2020 signado por la Directora de Recursos Humanos, en la que remite a la página oficial del H. Ayuntamiento de Culiacán. Así mismo el 28 de agosto de 2020, solicite de nueva cuenta a la Directora de Recursos Humanos la nómina actualizada del H. Ayuntamiento de Culiacán, remitiendo de nuevo a la página oficial del H. Ayuntamiento de Culiacán.
7. El Presidente Municipal, en las reuniones de Cabildo me ignora al participar, se burla de la Suscrita y toda propuesta o solicitudes que yo realice me las ignora, las rechaza rotundamente, y sin ningún fundamento, o no me contesta las peticiones.
8. El 12 de octubre de 2020 envié oficio a la Tesorera Municipal y Secretario de Obras y Servicios Públicos, solicitando de nueva cuenta el padrón de proveedores, así como la relación de Obras. Oficio que a la fecha no ha tenido respuesta alguna.
9. En el mes de febrero de 2020, solicité información al departamento de denuncias e investigaciones del Órgano Interno de Control de una denuncia ciudadana presentada en contra de la Suscrita y mis familiares, misma que fue negada.



000402

Municipal; Issel Guillermina Soto González, Tesorera del ayuntamiento; Yolanda Martínez Sotelo, Directora de Recursos Humanos; Cesar Manuel Ochoa Salazar, Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos y Fernando Basilio Torres Gómez, Titular del Órgano Interno de Control del ayuntamiento; todos del municipio de Culiacán, que a su consideración configura la violación a su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo por la actualización de violencia política de género, acoso laboral y obstrucción del cargo.

Asimismo, solicitó que se decretaran medidas cautelares de protección a su favor, por la supuesta violación a su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo por la actualización de violencia política de género, acoso laboral y obstrucción del cargo.



- 1.3 Radicación y turno.** Mediante acuerdos de fecha trece y catorce de octubre, se radicó la demanda con el número de expediente TESIN-JDP-9/2020 y se turnó respectivamente a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.
- 1.4 Prevención.** El veinte de octubre se previno a la actora para que señalara de manera clara y precisa su pretensión y las conductas a acreditar.
- 1.5 Respuesta a la prevención.** El veintiuno de octubre, la actora dio cumplimiento.

000133

1.6 Acuerdo plenario sobre medidas cautelares de protección.

El veintiuno de octubre, se dictó acuerdo en el sentido de declarar improcedentes las medidas cautelares de protección solicitadas por la actora.

1.7 Recepción de constancias. El veintidós de octubre se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, diversas constancias por parte de las autoridades responsables, y que integran el expediente TESIN-JDP-9/2020, donde se advierte que no compareció tercero interesado.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27³ de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia **11/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano competente

³ **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

para conocer de manera directa, y en su caso, resolver sobre la demanda presentada por la actora- en lo que respecta a la sanción de las personas responsables-, para controvertir diversos actos y omisiones por parte del presidente municipal de Culiacán y otros, por la supuesta violación a su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo por la actualización de violencia política de género, acoso laboral y obstrucción del cargo.

3. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO.

Este Tribunal Electoral no debe conocer de manera directa la demanda interpuesta por la Regidora de Culiacán- en lo relativo a la sanción de las personas responsables-, y únicamente conocer lo que respecta a la restitución del uso y goce los derechos político-electorales, por tanto, lo procedente es **escindir** la demanda y **remitirla** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que conozca el asunto a través del **procedimiento sancionador especial-** sobre la posible infracción a la normativa electoral-, y en su oportunidad, envíe el expediente completo a este Órgano Jurisdiccional para su resolución.

3.1. Marco jurídico.

El uno de julio se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa la reforma a diversos artículos de las Leyes Electoral Local y de Medios Local en **materia de Violencia Política en razón de Género.**

En efecto, en la Ley Electoral Local, quedo establecido que:

000405

- a) La violencia política en razón de género dentro o fuera de un proceso electoral constituye una infracción a la Ley Electoral Local.⁴
- b) Las conductas sobre violencia política de género serán conocidas a través del **Procedimiento Sancionador Especial**.⁵
- c) **El Instituto Electoral será el competente en instruir el procedimiento sancionador especial** (Dictar acuerdos de admisión, prevención, desechamiento o incompetencia; realizar una investigación exhaustiva y efectuar requerimientos cuando sea necesario; analizar la necesidad de decretar medidas de protección y cautelares; emplazar a los denunciados; llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; integrar el expediente y remitirlo al Órgano Jurisdiccional.), y el **Tribunal Electoral será el encargado de dictar sentencia**.⁶
- d) Los procedimientos podrán iniciarse a instancia de parte afectada o de oficio.⁷
- e) Los partidos políticos; los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargo de elección popular; aspirantes y

⁴ **Artículo 280 Bis.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley...

⁵ **Artículo 303 Bis.** En cualquier tiempo, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto **instruirá el procedimiento especial** establecido en este capítulo, de oficio cuando se tenga conocimiento por cualquier medio o cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos previstos en esta Ley o en los establecidos en la Ley de Acceso.

⁶ **Artículo 310.** [...]

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en los artículos 307 y 308 de esta Ley.

⁷ **Artículo 304.** [...]

Los procedimientos relacionados con infracciones por violencia política en razón de género podrán iniciarse a instancia de parte afectada o de oficio.

1000106

candidatos independientes; ciudadanos, miembros y dirigentes de partidos políticos; y **servidores públicos**⁸, son personas que se les prohíbe cometer violencia política de género.

f) Entre otros aspectos.

De igual forma, en el artículo 128, fracción XII bis⁹ de la Ley de Medios Local se reguló que el juicio ciudadano puede ser promovido cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política de género.

En resumen, en los ámbitos jurisdiccional y administrativo en la materia electoral se previeron **dos (2) vías** para conocer la conducta de violencia política en razón de género:

- 1) El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, y;
- 2) El Procedimiento Sancionador Especial.

Al respecto, Sala Guadalajara¹⁰ determinó la vía de procedencia y la autoridad competente para conocer la demanda de violencia política de género, en relación a la **pretensión** del actor/a.

⁸ **De las infracciones de los servidores públicos.**

Artículo 275. Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes: [...]

IV. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

⁹ **Artículo 128.** El Juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...]

XII Bis. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ SG-JDC-83/2020 y SG-JDC-117/2020.

PRETENSIÓN	VÍA	AUTORIDAD COMPETENTE
Restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales violados.	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.	Tribunal Electoral
Sancionar a las personas responsables, por la infracción a la normativa electoral.	Procedimiento Sancionador Especial	OPLE /INE instruyen el procedimiento; y el Tribunal Electoral dicta sentencia. ¹¹

Lo anterior, con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de audiencia¹² y debido proceso que tiene toda persona; consistentes en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y a su vez, su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**¹³ (emplazamiento, ofrecimiento y deshago de pruebas, alegatos y sentencia).

Por lo que, cuando se **reclame alguna sanción** (pena administrativa) para las personas responsables, debe remitirse la demanda a la autoridad administrativa electoral (OPLE/INE) para que instruya el procedimiento y en su oportunidad, envíe el expediente completo al Tribunal Electoral para su resolución.

¹¹ En los casos que la legislación electoral así lo establezca, como está regulado en la Ley Electoral de Sinaloa.

¹² **Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹³ Tesis **P./J. 47/95** de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**"

Por otra parte, el artículo 93¹⁴ de la Ley de Medios Local prevé que en cualquier etapa del procedimiento se podrá decretar la escisión de un expediente si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, existe pluralidad de actores o demandados, o bien, **se estime razonablemente que así es conveniente resolverlo.**

3.2 Caso concreto.

La actora presentó demanda de juicio ciudadano contra diversos actos y omisiones por parte de Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal y otros funcionarios del municipio de Culiacán, y que a su consideración se actualiza la violación a su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo por la actualización de violencia política de género y acoso laboral; **sin señalar de manera clara su pretensión y las conductas que quiere acreditar.**

Por lo que, el veinte de octubre, se le realizó una prevención¹⁵ para que expresara de manera precisa su pretensión y las conductas a demostrar.

En cumplimiento, el veintiuno de octubre, la actora señaló¹⁶ como pretensiones y conductas, las siguientes:

- **Pretensiones:** Consisten en que se le **restituya** en el uso y goce de sus derechos político-electorales violados, y se **sancione** a las

¹⁴ **Artículo 93.** La Presidencia a petición del Magistrado instructor, en cualquier etapa del procedimiento podrá decretar la escisión de un expediente si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime razonablemente que así es conveniente resolverlo.

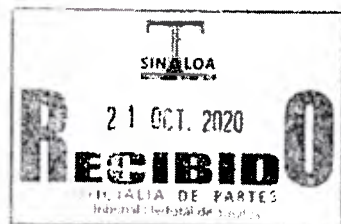
¹⁵ Hoja 140 del expediente.

¹⁶ Hoja 143 del expediente.

personas responsable, por la infracción a la normativa electoral.

- **Conductas a acreditar:** Violencia política en razón de género, acoso laboral y obstrucción para desempeñar el cargo de regidora.

Tal como se muestra enseguida.



RECIBI FECHTA ORIGINAL
EN UNA FOJA
J. CARLOS PENA

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA.
P R E S E N T E.

Adriana Yareli Sánchez Sánchez, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del expediente citado al rubro, ante ustedes CC. Magistrados con el debido respeto comparezco para exponer:

Que mediante el presente escrito, vengo dando cumplimiento al requerimiento hecho a la suscrita por acuerdo de fecha 20 de octubre de 2020, y notificado el día 21 de octubre del presente año; lo cual cumplimiento de la siguiente manera:

1.- Señalo de manera clara y precisa la **PRETENSIÓN**:

- a) Reclamo la restitución en el uso y goce de mis derechos políticos-electorales violados.
- b) La finalidad es que se sancione a las personas responsables por la infracción de la normativa electoral.

2.- Señalo de manera clara y precisa que **CONDUCTAS** quiero acreditar:

- a) Violencia Política en razón de género, acoso laboral y obstrucción para desempeñar el cargo de Regidora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en derecho a ustedes CC. **MAGISTRADOS** respetuosamente pido:

ÚNICO: Se me tenga por cumplimentado el requerimiento en tiempo y forma, y se acuerde de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO
Culiacán, Sinaloa, a 21 de octubre de 2020.

Adriana Yareli S-S.
C. Ariana Yareli Sánchez Sánchez.
Regidora del Honorable
Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

En esas condiciones, al ser la **sanción** de las personas responsables, una de las pretensiones de la demanda interpuesta por Adriana Yareli

000110

Sánchez Sánchez, en su calidad de regidora de Culiacán; este Órgano Jurisdiccional **no debe conocer de manera directa** el escrito inicial- **en lo relativo a la infracción de la normativa electoral**-, ya que es competencia del OPLE; tal como lo establece la ley y lo determinó la Sala Guadalajara.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Medios Local, y por estimarse razonablemente que así es conveniente resolverlo, lo procedente es **escindir** la demanda, para que este Tribunal únicamente puede analizar y resolver lo que respecta a la restitución del uso y goce los derechos político-electorales; y **remitirla** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en lo relativo a la sanción de las personas responsables, para que la conozca a través del **procedimiento sancionador especial**, y en su oportunidad, envíe el expediente completo a este Órgano Jurisdiccional para su resolución.

Por último, en relación a la solicitud de medidas cautelares, el Instituto Electoral deberá pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia; sin que sea vinculante el acuerdo¹⁷ dictado por este Tribunal Electoral, mediante el cual se le negaron tales medidas, al ser un **pronunciamiento provisional**¹⁸- en lo que respecta a la sanción de las personas responsables-, en tanto fuera remitida al órgano competente (OPLE), para su análisis.¹⁹

¹⁷ Acuerdo de medidas cautelares TESIN-JDP-9/2020.

¹⁸ Dado la urgencia de analizar la procedencia o improcedencia de tales medidas, de conformidad con el expediente SUP-JE-115/2019.

¹⁹ Así lo determinó Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-278/2019.

En consecuencia, se establecen los siguientes:

4. EFECTOS.

a) Se **escinde** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-9/2020, a fin de que este Tribunal Electoral únicamente puede analizar y resolver lo que respecta a la restitución del uso y goce los derechos político-electorales a través del presente medio de impugnación; y lo relativo a la sanción de las personas responsables, sea conocido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa por medio del Procedimiento Sancionador Especial, sobre la conducta de violencia política en razón de género.

b) Previas las anotaciones correspondientes, **remítase** copia certificada de la demanda al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que a través del procedimiento sancionador especial conozca la conducta de violencia política en razón de género, en lo relativo a la posible infracción a la normativa electoral (sanción), y en su oportunidad, envíe el expediente completo a este Órgano Jurisdiccional para su resolución; y se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que emita copia certificada de las demás constancias del expediente, incluyendo este acuerdo, y sea enviado de manera inmediata a la autoridad administrativa electoral local.

Por lo expuesto y fundado se:

000412

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** el contenido de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-9/2020, en los términos precisados en este acuerdo.

SEGUNDO. Se **remite** copia certificada de la demanda de este expediente al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que realice las diligencias establecidas en el considerando cuarto del acuerdo.



NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa por UNANIMIDAD de votos, Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros (ponente), Magistrada Maizola Campos Montoya, Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, Magistrado Guillermo Torres Chinchillas (Presidente), y con voto concurrente de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.

bajo protesta

0000413

LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA

LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA

bajo protesta
al no
corresponder
última versión
circulada el
pasado martes 27 de octubre
5:33 pm con lo
acordado al finalizar la
sesión previa a las 2:30 pm.

LIC. CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA

LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-09/2020, DICTADO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2020, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.